

Dictamen Núm. 154/2023

**V O C A L E S :**

*Sesma Sánchez, Begoña,*  
Presidenta  
*González Cachero, María Isabel*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*García García, Dorinda*  
*Baquero Sánchez, Pablo*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 6 de julio de 2023, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 7 de marzo de 2023 -registrada de entrada el día 21 de abril del mismo año-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por ....., por los daños y perjuicios sufridos al caer en la vía pública tras tropezar con un adoquín.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** El día 28 de agosto de 2022 un abogado, en nombre y representación de la interesada, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial en el registro del Ayuntamiento de Oviedo por los daños y perjuicios derivados de una caída que atribuye al desnivel provocado en la vía pública por un adoquín.

Expone que el día 3 de agosto de 2021, sobre las 20:00 horas, transitaba “por la calle `A´, procedente de la calle `B´ y con dirección a la calle `C´, cuando al llegar a la altura del número siete (...) tropezó con un adoquín que se encontraba suelto y que por ello había provocado un desnivel

en la acera, lo que motivó que perdiera el equilibrio, cayera, y se golpeará violentamente contra el suelo, en donde permaneció, incapaz de levantarse”, hasta que llegó la ambulancia.

Señala que fue trasladada al Hospital “X”, donde se le diagnostica una “fractura de húmero proximal derecho” que se inmoviliza “con sling más cinta antirrotatoria”, recomendándosele revisión en el Servicio de Traumatología del Hospital “Y”, en el que se decide al día siguiente “realizar tratamiento conservador, manteniendo el brazo en cabestrillo pegado al cuerpo las 24 horas del día”, y añade que el 6 de octubre de 2021 se objetiva “la consolidación de la fractura. Refiere que, además de la atención sanitaria dispensada por el Servicio de Salud del Principado de Asturias, siguió tratamiento rehabilitador en una clínica privada entre los días 30 de agosto y 3 de noviembre de 2021.

Indica que los agentes de la Policía Local de Oviedo que acudieron al lugar de los hechos “observaron que el adoquín se encontraba suelto y que como consecuencia de ello existía una hendidura en la acera”.

Fija el *quantum* indemnizatorio en nueve mil doscientos cincuenta y cinco euros con setenta y tres céntimos (9.255,73 €).

Propone prueba testifical de la persona que la acompañaba y de un transeúnte que caminaba en sentido contrario al suyo, y aporta los datos correspondientes.

Acompaña copia, entre otros, de los siguientes documentos: a) Parte instruido por la Policía Local de Oviedo en el que se deja constancia de que “se recibe aviso (...) de la caída de una mujer (...), la cual solicita asistencia sanitaria./ Personada la patrulla localizan a la mujer (...) sentada en el suelo y manifestando un fuerte dolor en el brazo derecho./ Solicitados servicios médicos proceden al traslado” al Hospital “X”. Se reseña en él que la accidentada declara que “tropezó con un adoquín en mal estado”, y se recoge el acta de manifestaciones de un testigo, el cual indica que “se encontraba transitando por la calle ‘A’ procedente de la calle ‘B’ y con dirección a calle ‘C’, en el lado izquierdo de la calle según su sentido de la marcha./ Que frente aproximadamente el n.º 7 de la calle observó como una mujer, que iba acompañada por un hombre, tropezó con un adoquín en mal estado que se

encontraba en la acera./ Que en ese momento la mujer cayó súbitamente al suelo, apoyando los brazos en la acera, recibiendo el impacto más fuerte en las extremidades superiores./ Que la mujer caminaba en sentido contrario al suyo./ Que en ese momento se dirigió a auxiliarla mientras acudían los servicios de emergencia". Se añade que "se localiza la zona de la caída, comprobando que efectivamente el adoquín se encuentra suelto provocando una hendidura en la acera". Se adjunta una fotografía. b) Informes del Servicio de Urgencias del Hospital "X" y del Hospital "Y" relativos a la asistencia prestada a la interesada, constandingo en el primero que acude por dolor en miembro superior derecho "tras caída en la calle tras tropezar hoy", estableciéndose el diagnóstico de "fractura de húmero proximal derecho", así como el informe de una clínica de fisioterapia y de un médico valorador del daño corporal. c) Diversos certificados de la Tesorería General de la Seguridad Social y del Instituto Nacional de la Seguridad Social. d) Acreditación de la representación ostentada por el abogado actuante emitida por el Ayuntamiento de Oviedo.

**2.** Con fecha 6 de septiembre de 2022, el representante de la interesada presenta una solicitud general a la que acompaña la reclamación firmada digitalmente el 28 de agosto de 2022.

**3.** Mediante oficio de 27 de septiembre de 2022, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras del Ayuntamiento de Oviedo comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación, la normativa aplicable, el plazo máximo para la resolución y notificación del procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

**4.** El día 17 de noviembre de 2022 emite informe el Ingeniero Técnico de Infraestructuras. En él indica que el día 20 de octubre de 2022 "se gira visita de inspección al lugar (...) comprobándose que la pieza de piedra caliza del encintado que al parecer provocó la caída estaba reparada y perfectamente colocada", lo que se ilustra mediante una fotografía, y aclara que "se trata de una acera de 4,00 m de ancho, pavimentada con baldosas de terrazo de

dimensiones 60 x 40 cm, separadas cada dos (de) ellas por piezas de piedra caliza de 10 cm de ancho colocadas a modo de cenefa longitudinal./ Por último se ha de señalar que se trata de una calle del centro de la ciudad con un marcado carácter comercial, por lo que soporta de manera habitual un elevado flujo peatonal y cuenta por ello con un nivel de mantenimiento permanente, presentando un estado general de conservación correcto, no advirtiéndose deficiencias significativas”.

**5.** Mediante oficio de 22 de noviembre de 2022, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras requiere al Ingeniero Técnico de Infraestructuras que informe “sobre el desnivel que presentaba la pieza de piedra caliza que al parecer provocó la caída respecto de la rasante de la acera”.

**6.** El día 5 de enero de 2023, el Ingeniero Técnico de Infraestructuras informa “sobre el desnivel que presentaba la piedra caliza que al parecer provocó la caída”. Señala que, “a la vista de la fotografía aportada por la Policía Local en el atestado que obra en el expediente y teniendo en cuenta que el espesor de la pieza en cuestión es de 3 cm, se estima que el desnivel que presentaba la misma con respecto a la rasante general de la acera sería como máximo de 2 cm en el momento en que se produjo la caída”.

**7.** Con fechas 19 y 24 de enero de 2023, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras comunica a la compañía aseguradora de la Administración y a la interesada la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, y les adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

**8.** El día 4 de febrero de 2023, la perjudicada presenta un escrito de alegaciones en el que se reitera en el contenido de su reclamación e interesa que se den por reproducidos los documentos aportados con ella.

**9.** Con fecha 10 de febrero de 2023, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En

ella, tras reconocer que “a la altura” del lugar del suceso “existía una pieza de piedra caliza del encintado desnivelada unos 2 cm respecto de la rasante”, considera que “tal deficiencia no suponía riesgo alguno para los peatones, pues junto a su escasa entidad era puntual dado que el estado general de la acera era correcto (según se observa en la foto del atestado de la Policía Local). Además ha de valorarse el momento en que ocurrió el accidente: sobre las 20 horas del 3 de agosto, es decir con luz natural, por lo que el mínimo defecto viario era perceptible para cualquier viandante que transitara por el lugar prestando la atención que es exigible a los peatones y evitable fácilmente dada la anchura de la acera en perfecto estado./ Es decir, la anomalía en el pavimento no suponía peligro para los transeúntes, pues era mínima, visible y evitable sin esfuerzo por las personas que transitaran por el lugar, conscientes de que al caminar por la vía pública asumen un riesgo inherente a su condición de peatones, pues el pavimento de aceras, calles y plazas puede presentar defectos que son perfectamente superables para cualquiera que camine con la atención debida consciente de que el hecho de pasear sobre unos recubrimientos que es imposible que sean lisos y perfectos en toda su superficie, supone un cierto riesgo que, si no supera el estándar de prestación del servicio público que es exigible a la Administración, como en el caso (...) por lo exiguo del defecto, su visibilidad y posibilidad de evitarlo con facilidad impide reconocer la existencia de una relación de causalidad directa entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por la reclamante, vínculo que establece la Ley como condición para reconocer su derecho a ser indemnizada”.

**10.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 7 de marzo de 2023, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm. ...., adjuntando a tal fin copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante debidamente acreditado al efecto, a tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 28 de agosto de 2022, habiéndose producido la caída de la que trae origen el día 3 de agosto de 2021, si bien consta en el informe del Hospital "Y" de 19 de enero de 2022 obrante en el expediente (folio 18) que continua a tratamiento

rehabilitador y que en la próxima revisión, fijada para el 4 de febrero de 2022, será “posiblemente alta”, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se observan diversas irregularidades formales que deben ser puestas de relieve. En primer lugar, debe señalarse que conforme a la definición dada por el artículo 70 de la LPAC, se “entiende por expediente administrativo el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla”, añadiendo que “se formarán mediante la agregación ordenada de cuantos documentos, pruebas, dictámenes, informes, acuerdos, notificaciones y demás diligencias deban integrarlos, así como un índice numerado de todos los documentos que contenga”; índice que debe servir para identificar por orden los distintos documentos obrantes en aquel. En el expediente remitido a este órgano encontramos deficiencias en el referido índice, dado que la reclamante dirige documentación al Ayuntamiento de Oviedo en dos fechas -el 28 de agosto de 2022 y el 6 de septiembre de 2022- sin que se haga constar de manera separada, lo que puede inducir a error.

Por otra parte, y en lo que atañe a la instrucción del procedimiento, ha de insistirse en que su finalidad no es otra que la de proporcionar al órgano competente para resolver los elementos de juicio imprescindibles para dictar una resolución acertada, debiendo darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 75 de la LPAC, a cuyo tenor “Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los

cuales deba pronunciarse la resolución, se realizarán de oficio y a través de medios electrónicos, por el órgano que tramite el procedimiento, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención o constituyan trámites legal o reglamentariamente establecidos". Así, la tramitación debe integrar la aportación de elementos de decisión, tanto por el propio órgano instructor -de acuerdo con los principios de impulso de oficio e inquisitivo- como por otros órganos administrativos, mediante la incorporación de informes, preceptivos o necesarios, todo ello sin perjuicio de la actividad probatoria que corresponde desplegar a la interesada, sobre quien pesa la carga de la prueba, de modo que al término de la instrucción estén claros tanto los hechos y las circunstancias en que se produjo el daño que da lugar a la reclamación como los fundamentos con arreglo a los cuales habrá de pronunciarse la resolución. En el caso que nos ocupa, al tiempo de informar sobre el alcance del desperfecto viario que interesa en este procedimiento la irregularidad se encontraba ya reparada, lo que advierte el Ingeniero Técnico de Infraestructuras del Ayuntamiento de Oviedo, quien debe informar por segunda vez para aportar datos sobre el desnivel en atención a las medidas que en su Servicio se conocen sobre la pieza afectada y tomando como referencia la fotografía realizada por la Policía Local. Con base en ello, en la propuesta de resolución se argumenta que la acera presentaba esa única deficiencia, que califica de "escasa entidad". En rigor, sería deseable que los informes instruidos por la fuerza pública describan de forma más precisa la entidad del desperfecto, aportando al efecto algún elemento objetivo de medición o contraste que permita una adecuada interpretación de las fotografías que aporten. En definitiva, si bien es doctrina reiterada de este Consejo que la carga de la prueba corresponde a la parte reclamante, también consideramos que la medición constituye un dato técnico relevante que la Administración ha de acompañar a este tipo de procedimientos -estando a su disposición-, pudiendo exigirse de los agentes de la Policía Local cuando se personan en el lugar al tiempo del siniestro que sean rigurosos en la toma de datos relevantes para una eventual instrucción, que se verá dificultada cuando, por el tiempo transcurrido, los elementos materiales hayan cambiado.

Asimismo, debe apuntarse que en su escrito inicial la interesada solicita la práctica de prueba testifical señalando los datos de dos personas, su acompañante y el viandante que prestó declaración a los agentes de la Policía Local que acudieron al lugar de los hechos. Conforme señala el artículo 77.3 de la LPAC, el instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada. El instructor obvia la obligatoriedad de denegar la práctica de la prueba solicitada de manera expresa y motivada. Sin embargo, dado que la propuesta de resolución admite la veracidad de las declaraciones que uno de los testigos efectúa a los agentes de policía y que estos recogen en su informe, permitiendo que conste en el expediente, y sin que haya aspectos sobre cómo se produjo la caída, dónde o cuándo que sean objeto de discusión, la práctica de la testifical puede considerarse innecesaria. Ello unido a la sumaria referencia contenida en el escrito de alegaciones, que se limita a pedir que se dé por reproducido lo expuesto en la reclamación, no puede interpretarse en este contexto como una reiteración de la solicitud de la práctica de aquella prueba, sin que quepa entender que su denegación haya producido indefensión a la interesada, por lo que, en aplicación de los principios de eficacia y economía procesal y a la luz de las pruebas obrantes en el expediente, consideramos que no procede la retroacción de las actuaciones.

Finalmente, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes

requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída que se atribuye al mal estado de la acera por encontrarse un adoquín suelto, lo que provocaba un desnivel.

De la documentación obrante en el expediente, que recoge lo informado por los agentes de la Policía Local que intervinieron el día de los hechos, así como de los informes médicos aportados, cabe inferir que la reclamante ha sufrido en la fecha y lugar que indica una caída, presumiblemente provocada por el desperfecto cuya realidad la propia Administración admite, y que le ha ocasionado una serie de daños, cuya efectividad queda acreditada.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la interesada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos.

A tales efectos, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio "ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria", y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de quienes transitan por ella, lo que requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a las personas riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo

responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Al respecto, venimos reiterando (por todos, Dictamen Núm. 286/2022) que en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad, y que no cabe entender que los deberes de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas se extiendan a que se elimine, de manera perentoria, toda imperfección o defecto, por mínimo que sea, lo que resultaría inasumible o inabordable. La determinación de qué supuestos son susceptibles de ocasionar la responsabilidad patrimonial de la Administración constituye una tarea que ha de abordarse casuísticamente, en función de las circunstancias concurrentes. Tal como recoge la doctrina reiterada del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias (entre otras, Sentencia de 17 de diciembre de 2021 -ECLI:ES:TSJAS:2021:3507-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), “en relación a las irregularidades del viario (...), no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos, los cuales o son inocuos o son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones (...) pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones públicas”. En la concreción de este estándar -siempre ligado a la casuística- venimos citando (por todos, Dictamen Núm. 221/2022), entre otras, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 5 de Oviedo de 18 de junio de 2018, que estima “el criterio de los 5 centímetros (...) muy adecuado para valorar si el defecto es considerable o no”, al tratarse de “una medida que refleja de forma más certera la frontera entre el defecto leve y aquel que no lo es, entre la mínima anomalía que configura un riesgo inherente a la circulación peatonal y la imperfección con trascendencia, que mostraría un claro incumplimiento en el cuidado de las aceras. En el primer caso, el defecto debe ser asumido por el ciudadano que camina por las calles de una población. En el segundo, debe responder la Administración por fracasar en su tarea de mantenimiento del

espacio público y permitir, de ese modo, que haya un riesgo que excede de lo normalmente exigible”.

En suma, tal como viene manifestando este Consejo desde el inicio de su función consultiva, quien camina por una vía pública ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de pasear por un espacio en el que hay obstáculos ordinarios diversos, como árboles, alcorques, mobiliario urbano y rebajes y desniveles que facilitan la transición entre diferentes planos, así como pequeñas irregularidades y rebabas. Singularmente, el viandante debe adoptar precauciones proporcionadas a sus circunstancias personales, a las circunstancias visibles o conocidas del entorno y a los riesgos adicionales que asume al transitar por una zona pudiendo hacerlo por otra.

En el asunto sometido a nuestra consideración debemos comenzar por analizar cómo se produce la caída para, a continuación, dilucidar si la misma puede imputarse al funcionamiento del servicio público.

Las circunstancias de la caída son referidas por la interesada y por uno de los testigos en el lugar de los hechos e instantes después de producirse a los agentes de la Policía Local, y luego reiteradas en el escrito de reclamación; así, la perjudicada caminaba por una acera y tropieza a causa de un adoquín ligeramente hundido que, por encontrarse desprendido o “suelto”, genera un desnivel, lo que provoca su caída que desemboca en una fractura de húmero. La fotografía aportada por la propia Policía Local evidencia cómo un adoquín se encuentra ligeramente hundido creando una irregularidad en una zona bien conservada de la vía pública, estando la acera compuesta de losas cuadradas de gran tamaño y de unos adoquines estrechos que forman dos líneas en paralelo a lo largo de la vía, hallándose hundido uno de ellos.

Entrando ya en el análisis del estándar de funcionamiento del servicio público, y por lo que a la magnitud del defecto se refiere, el primer informe del Ingeniero Técnico de Infraestructuras -cuya visita de inspección al lugar se gira una vez que “la pieza de piedra caliza del encintado que al parecer provocó la caída estaba reparada y perfectamente colocada”- aclara que “se trata de una acera de 4,00 m de ancho, pavimentada con baldosas de terrazo de dimensiones 60 x 40 cm, separadas cada dos ellas por piezas de piedra caliza de 10 cm de ancho colocadas a modo de cenefa longitudinal./ Por último

se ha de señalar que se trata de una calle del centro de la ciudad con un marcado carácter comercial, por lo que soporta de manera habitual un elevado flujo peatonal y cuenta por ello con un nivel de mantenimiento permanente, presentando un estado general de conservación correcto, no advirtiéndose deficiencias significativas". Requerido para que ofrezca información sobre el desnivel que presentaba la vía antes de la reparación, el Ingeniero Técnico de Infraestructuras afirma que, "a la vista de la fotografía aportada por la Policía Local en el atestado que obra en el expediente y teniendo en cuenta que el espesor de la pieza en cuestión es de 3 cm, se estima que el desnivel que presentaba la misma con respecto a la rasante general de la acera sería como máximo de 2 cm en el momento en que se produjo la caída".

Sentado lo anterior, cabe concluir que nos enfrentamos a un defecto de escasa entidad, perceptible y fácilmente evitable por el viandante que no puede considerarse jurídicamente relevante o generador de un peligro objetivo, sin perjuicio de que proceda a repararse en el momento en que se manifiesta su potencialidad lesiva. La caída por la que se reclama no puede imputarse causalmente al estado del viario, pues los peatones han de ajustar su cautela a las circunstancias propias de su persona y a las manifiestas del entorno por el que transitan, y consta aquí que el desperfecto, en el marco de los estándares admitidos, era visible y sorteable ya que se encontraba en una zona peatonal suficientemente amplia, tal y como queda acreditado en el expediente.

En suma, las desafortunadas consecuencias del accidente no resultan imputables a la Administración municipal, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo que toda persona asume cuando camina por espacios de la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada, y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.